Alcaldía de Itagüí	RESOLUCIÓN JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA	Código: FO-AD-08
		Versión: 06
		Fecha de aprobación: 08/06/2020

MEDIANTE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL DE ITAGÜÍ – ADELI

OSCAR DARÍO MUÑOZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.563.564**, Secretario Jurídico de esta entidad territorial, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1439 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se delegan unas funciones y competencias del alcalde municipal en algunos servidores públicos del nivel Directivo y las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1474 del 2011 y 1882 de Enero del 2018, además del Decreto 1082 de 2015 y los Acuerdos Municipales 003 de 2013, 03 del 05 de junio de 2024 y 17 del 13 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1150 de 2007 "*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*", establece en su Artículo 2° una de sus modalidades para la selección de contratistas denominada CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 consagra la obligación de expedir acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, salvo en los casos del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del citado decreto, que no es necesario.

Que el literal c) del numeral 4°, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, así como el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, establecieron como causal de contratación directa Convenio o Contratos Interadministrativos y que expresa: *"La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto"*

Que la contratación directa se justifica: De conformidad con lo señalado en los numerales 7 y 12 (modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011) del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales están obligadas a llevar a cabo estudios y documentos previos para comprobar la necesidad de contratar el bien o servicio, obra o labor, dejando constancia de su adecuación al Plan de Desarrollo, al Plan de Acción y al Plan Anual de Adquisiciones de la entidad.

Los fines del Estado están consagrados en el Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

El artículo 113 de la Carta, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, así: "*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*".

Así mismo, el artículo 209 ibidem, define la función administrativa como aquella que: "*(...) está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*"

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", reza: "*DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad*

de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)". (Subraya ajena al texto original)

Resulta pertinente enfatizar que, en cumplimiento de lo establecido en el literal d, numeral 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", son funciones del Alcalde Municipal dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente. En sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el primero (1°) de febrero de 2022[1], la Sala Especial de Decisión expresó que en su criterio el patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

En la misma sentencia, el Máximo Tribunal Administrativo expresó que la garantía colectiva a la defensa del patrimonio público propugna por su protección, en orden a resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento. El derecho colectivo estudiado tiene a su vez dos elementos: 1. La existencia de un patrimonio de propiedad de una persona pública, y; 2. El análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que si ésta se hace de forma irresponsable o negligente coloca en entredicho el interés colectivo protegido.

Por su parte, la Subsección A de la Sección Tercera de la Corporación, en sentencia del 25 de mayo de 2016[2], retomó la definición de patrimonio público y el contenido de esa garantía. Frente a lo último, recordó lo determinado por esa misma Sala en la sentencia de 10 de febrero de 2005[3], en la que se indicó que "el interés colectivo a la defensa del patrimonio público es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad".

Como se indicó antes, los bienes públicos hacen parte del patrimonio público. De esta categoría jurídica hacen parte los bienes públicos propiamente dichos que pueden serlo en razón de su naturaleza o su destinación jurídica y dentro de los cuales se incluye el equipamiento, definido en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 798 de 2010 como "áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos del municipio.". También están incluidos los bienes fiscales o patrimoniales que se encuentran destinados a la prestación de servicios públicos que la administración utiliza de forma inmediata, como por ejemplo los edificios en que funcionan las oficinas públicas (Corte Constitucional, Sentencia C-183-2003).

La importancia de estos bienes radica en que son instrumentos a través de los cuales las entidades públicas prestan los servicios públicos que son de su competencia, facilitan el acceso de la ciudadanía a su oferta institucional, mejoran la calidad de vida de los ciudadanos y cumplen con los fines esenciales del Estado. Por esta razón su conservación, custodia, y vigilancia son un deber del Estado no sólo porque son parte de su propio patrimonio, sino porque garantizar que se encuentran en condiciones óptimas para su uso y destinación permite que las entidades que lo representan en los diferentes niveles administrativos, puedan desplegar sus actuaciones con calidad, frecuencia, continuidad y disponibilidad.

Por esta razón, resulta coherente que el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) haya consagrado en el numeral 22, artículo 38 como un deber de todo servidor público "vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima Especial de Decisión, sentencia del primero (1°) de febrero de 2022, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 52001-23-31-000-2011-00297-01(AP).
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2005, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. AP. 2003-254-01.

con los fines a que han sido destinados"; y en el numeral 23 "responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización".

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política de 1991 consagra que "sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior".

El Centro Administrativo Municipal de Itagüí constituye la sede principal donde operan la mayoría de las dependencias administrativas del municipio. Este complejo cuenta con los equipos, mobiliario y enseres necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones institucionales y dispone, además, de sistemas de aire acondicionado instalados en las diferentes dependencias que lo conforman. Dichos sistemas son fundamentales para el correcto funcionamiento de los equipos electrónicos e informáticos utilizados en las labores administrativas, dado que permiten mantener condiciones adecuadas de temperatura, humedad y calidad del aire. Su óptimo desempeño contribuye, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 312 del 13 de febrero de 2019, a mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos y la calidad del servicio prestado a la ciudadanía, generando entornos más confortables para el desarrollo de las actividades misionales y de apoyo.

Cabe resaltar que, debido a la operación continua de los sistemas de aire acondicionado estimada en un promedio de diez (10) horas diarias, los equipos requieren actividades periódicas de mantenimiento preventivo y correctivo. Dichas intervenciones permiten verificar, controlar y acondicionar su funcionamiento, garantizando la conservación de las características esenciales de los sistemas mecánicos, eléctricos y electrónicos, los cuales están sujetos a desgaste permanente. El mantenimiento oportuno contribuye a prevenir daños severos, evitar la obsolescencia de los equipos, prolongar su vida útil y reducir los costos asociados a reparaciones imprevistas o reemplazos totales. De igual manera, se evidencia la necesidad de realizar adecuaciones en otras dependencias que actualmente presentan requerimientos específicos relacionados con el sistema de climatización, por lo que se hace necesaria la revisión técnica de dichos espacios para su posterior intervención.

Así mismo, en los diferentes espacios públicos de recreación y encuentro del Municipio de Itagüí, tales como el Parque Principal Simón Bolívar, Parque El Brasil, Parque del barrio Simón Bolívar, Parque de las Chimeneas y Plazoleta Ditaires, se encuentran instalados mecanismos de entretenimiento que operan mediante sistemas electromecánicos e hidráulicos especializados. Estos sistemas requieren mantenimiento preventivo y correctivo de manera periódica para garantizar su correcto funcionamiento y la seguridad de los usuarios, razón por la cual se requiere apoyo técnico que permita ejecutar dichas labores de manera oportuna, eficiente y conforme a los estándares establecidos.

Por otra parte, en los diferentes edificios de la Administración Municipal de Itagüí (CAMI) y en los entes descentralizados, se dispone de plantas eléctricas de emergencia que se activan automáticamente ante la interrupción del suministro de energía proveniente de la red externa. Considerando su importancia para la continuidad del servicio público, estos equipos deben mantenerse en óptimas condiciones operativas mediante respaldo técnico especializado que prevenga fallas en sus sistemas electrónicos, mecánicos o de lubricación, y garantice su interconexión adecuada con los sistemas de seguridad.

En este contexto, se evidencia la necesidad de contratar un servicio especializado de mantenimiento preventivo y correctivo para los sistemas de aire acondicionado, los sistemas electromecánicos e hidráulicos, y las plantas eléctricas localizadas en las diferentes sedes administrativas, entes descentralizados y espacios públicos de recreación del Municipio de Itagüí. Este servicio, ejecutado de manera continua año tras año, tiene como finalidad optimizar las condiciones para el desarrollo de las actividades institucionales, fortalecer la prestación de los servicios públicos y garantizar la preservación y funcionamiento eficiente de los equipos, en concordancia con los objetivos establecidos en la política del Sistema de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente de la Entidad.

En consecuencia, el contrato Interadministrativo se configura como una figura jurídica idónea para atender esta necesidad, en aplicación del principio de coordinación y colaboración previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998. En este sentido, la doctrina define el contrato interadministrativo como aquel celebrado entre dos entidades públicas con capacidad para establecer relaciones interadministrativas, en el cual se generan obligaciones derivadas de intereses diversos. En este tipo de contrato se identifican claramente las partes: el contratante y el contratista, siendo este último una persona jurídica de derecho público que, aun cuando pertenece al sector estatal, actúa dentro de un escenario contractual con características similares a las de un particular.

En este orden de ideas, el inciso 1°, literal c), numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece que *"la modalidad de selección de contratación directa, procederá en los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo".*

De la misma forma, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, consagra que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del mismo decreto. En el mismo sentido, se orientó la sentencia de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia N° 38464 de julio de 2015, citada por la Contraloría General de Antioquia en la respuesta al radicado N° 2017100014783 03/11/2017: "En el contrato interadministrativo cada una de las partes tiene diversidad de intereses y el contratista se encuentra en el mercado, de la misma manera que lo hacen los particulares. De manera que la característica de interadministrativo, surge de la calidad de las partes, es decir, ambas deben ser de naturaleza pública".

El Inciso 2°, literal c), numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011, establece que "en aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad".

Frente a la naturaleza del contrato interadministrativo de administración delegada, es preciso

indicar que es un contrato atípico, toda vez que no está regulado en el código civil ni en el código de comercio. Así a falta de una regulación específica de este tipo de contrato, se recurre a los principios y disposiciones consagrados que hacen parte del sistema normativo de la contratación estatal, en el que puede encontrarse regulación aplicable a muchos asuntos. Tal es el caso del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. El contrato de administración delegada al carecer de legislación propia tiene mayor desarrollo jurisprudencial y doctrinario. Así se ha indicado que el contrato interadministrativo de administración de un proyecto entraña una obligación de resultado, quien recibe el recurso se compromete a ejecutar un proyecto, alcanzar sus objetivos, realizar las actividades planeadas y responde por el resultado.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Itagüí a través de la celebración de un contrato interadministrativo con la Agencia de Desarrollo Local de Itagüí (ADELI), podrá delegar en esta persona jurídica de derecho público, la administración de los recursos para la ejecución del proyecto "Adecuación y Mantenimiento de Aires Acondicionados y Sistemas Eléctricos, Electromecánicos e Hidráulicos en Equipamientos y Espacios Públicos del Municipio de Itagüí". Esta administración delegada tendrá como su actividad principal seleccionar conforme al manual de contratación de ADELI, el (los) contratista(s) que lleve(n) a cabo la ejecución del proyecto y velar porque éste se desarrolle cumpliendo con las condiciones técnicas, de oportunidad y calidad exigidas por la Entidad. Dicha actividad guarda correspondencia con el objeto del Contratista que consiste en gestionar, liderar, promover, supervisar, desarrollar y coordinar, en nombre propio o mediante sistemas de cooperación, asociación o cualquier modalidad contractual, planes y proyectos sociales, institucionales, culturales, comunicacionales y de medios, del sector público o privado de carácter

municipal, departamental, nacional e internacional. Igualmente, se enmarca dentro de la función o facultad básica consagrada en el numeral 20 del artículo 8º (Desarrollo del objeto social) del, Acuerdo Nº 07 del 31 de mayo de 2021: gestionar, gerenciar, liderar, promover, coordinar o ejecutar programas proyectos, contratos o convenio en asocio con entidades públicas o privadas que tengan relación con su objeto.

En este punto es procedente afirmar que el contrato de administración delegada es atípico, situación que, si bien no es ilegal, si obliga a las entidades públicas intervinientes a ajustar su actuación a los postulados jurídicos generales expuestos y a regular de manera muy específica pero dentro de los límites impuestos por la Constitución, la ley y el orden público, las obligaciones y los derechos adquiridos a través de este instrumento legal. A través del contrato interadministrativo que se pretende celebrar, el Municipio delegará en ADELI la administración integral de los recursos para la ejecución del proyecto "Adecuación y Mantenimiento de Aires Acondicionados y Sistemas Eléctricos, Electromecánicos e Hidráulicos en Equipamientos y Espacios Públicos del Municipio de Itagüí" Desde esta perspectiva se entiende que ADELI, actuará de forma autónoma y asumiendo por su cuenta y riesgo la ejecución de las obligaciones y actividades pactadas. Las obligaciones que se derivan jurídicamente de la celebración del contrato interadministrativo, tienen relación directa con el objeto de ADELI, quien funge como la entidad ejecutora del mismo. Así mismo, se evidencia que el contrato interadministrativo a celebrarse, no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el inciso 1º, literal c), numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, confirmando así tanto la procedencia como la legalidad de la modalidad y la tipología contractual seleccionada.

Este contrato interadministrativo se celebrará en consideración a la naturaleza jurídica de cada una de las entidades públicas que son parte y en cumplimiento del marco legal indicado y de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. De esta manera, el Municipio puede optimizar el aprovechamiento económico de sus recursos y maximizándolo con el propósito de lograr con ello el cumplimiento de sus fines esenciales y contribuir al fortalecimiento institucional de ADELI. Esta tipología contractual, les permite a las entidades trabajar conjuntamente en la implementación de estrategias que propendan por la conservación, mantenimiento y salvaguarda de los bienes públicos del Municipio.

Lo anterior enmarcado en el Plan de Desarrollo: "ITAGUÍ SOMOS TODOS 2024 -2027". DIMENSIÓN 3: Ordenamiento Territorial e Infraestructura. LINEA ESTRATÉGICA 11: Itagüí: territorio habitable para todos. PROGRAMA 50: Equipamientos colectivos. PROYECTO: Mantenimiento de bienes institucionales o de uso público.

Que el OBJETO del contrato es: "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DEL PROYECTO "ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS Y SISTEMAS ELECTRICOS, ELECTROMECÁNICOS E HIDRAULICOS EN EQUIPAMIENTOS Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ITAGUÍ"

Que el valor total del contrato es por la suma de: MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($ 1.509.375.000), valor que tiene incluido la administración de ADELI, equivalente a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL ($79.947.860) incluido IVA.

Que el plazo del contrato es de: Diez (10) meses contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato interadministrativo y/o establecido en la plataforma SECOP II.

Los estudios y documentos previos se podrán consultar en la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Itagüí.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por justificada la contratación directa con la AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL DE ITAGÜÍ – ADELI, con NIT/C.C 900.590.434-8, por las razones antes expuestas, cuyo OBJETO es: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DEL PROYECTO "ADECUACION Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS Y SISTEMAS ELECTRICOS,

AlReso-603-2026

ELECTROMECÁNICOS E HIDRAULICOS EN EQUIPAMIENTOS Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ITAGUI", ENTRE EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y LA AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL DE ITAGUÍ – ADELI. VALOR: MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($ 1.509.375.000), valor que tiene incluido la administración de ADELI, equivalente a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL ($79.947.860) incluido IVA. Y PLAZO: Diez (10) meses contados a partir de la fecha que se establezca en el acta de inicio del contrato interadministrativo y/o establecido en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Cúmplase.

OSCAR DARIO MUÑOZ VASQUEZ
SECRETARIO JURIDICO
ORDENADOR DEL GASTO

Proyectó: Lina María Cardona Velásquez
Profesional Universitario
Secretaria Jurídica

Revisó: Karen España Cárdenas
Profesional Especializada
Secretaría Jurídica